



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 19/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de mayo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución, de fecha 12 de enero de 2012, que puso fin al período de información previa relativo a la conveniencia del establecimiento de un sistema centralizado para la cancelación de las solicitudes de portabilidad móvil (AJ 2012/271).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Solicitud de Vodafone España, S.A.U.

Con fecha 16 de septiembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) por el que manifestaba que la regulación del proceso de cancelación de la portabilidad establecido en las vigentes Especificaciones Técnicas, aprobadas por el Consejo de esta Comisión el 7 de julio de 2011, resulta insuficiente si se quiere garantizar que el cliente ejerza de forma efectiva y no discriminatoria su derecho a cancelar su solicitud de portabilidad a través del operador receptor.

Segundo.- Resolución de 12 de enero de 2012.

Con fecha 12 de enero de 2012, en el marco del procedimiento RO 2011/2161, esta Comisión dictó Resolución que pone fin al período de información previa iniciado como consecuencia de la solicitud planteada por Vodafone en el numeral anterior de la presente resolución, es decir, sobre la conveniencia del establecimiento de un sistema centralizado para la cancelación de las solicitudes de portabilidad numérica móvil.

Por medio de la citada Resolución se resolvió lo siguiente:



“Único.- Dar por concluida la presente información previa sin proceder a la apertura de procedimiento administrativo en relación al establecimiento de un sistema centralizado para cancelar las solicitudes de portabilidad móvil”.

Tercero.- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 12 de enero de 2012.

Con fecha 13 de febrero de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación Vodafone España, S.A.U., por el que se interpuso recurso potestativo de reposición contra la Resolución, de 12 enero de 2012, a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, dando inicio al procedimiento AJ 2012/271.

Los razonamientos aducidos por VODAFONE en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

1º.- La resolución recurrida carece de la necesaria motivación, infringiéndose el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), y provocando indefensión a la recurrente, al limitar sus derechos e intereses legítimos.

2º.- La resolución impugnada vulnera su objetivo de defender los intereses de los usuarios recogido en el artículo 11.4, en relación con el artículo 3 e) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel)

Cuarto.- Notificación a los interesados del recurso de reposición interpuesto.

Mediante escrito del Secretario del día 17 de febrero de 2012, se informó a la entidad recurrente y al resto de interesados del inicio del presente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

Cuarto.- Alegaciones de Telefónica Móviles España SAU, France Telecom España SA, Carrefouronline SL y Telecable Asturias SAU

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2012, Telefónica Móviles España SAU (en adelante, TME) se adhiere a las alegaciones de la recurrente, por considerar imprescindible contar con un proceso de cancelación centralizado que aporte las garantías necesarias, tanto en cuanto al aseguramiento del ejercicio de la potestad del cliente para cancelar el proceso, como en cuanto a igualar a todos los operadores en el esfuerzo que dediquen a la cancelación de la portabilidad. En cambio, France Telecom España SA (en adelante, ORANGE), por medio de escrito del día 5 de marzo de 2012, se opone al recurso de Vodafone, estimando que carece de base jurídica al no estar la resolución recurrida huérfana de motivación ni resultar contraria a los intereses de los consumidores y usuarios.

Carrefouronline SL (en adelante, CARREFOUR), mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2012, manifiesta que pone a disposición de los usuarios sendos números de teléfono y fax, para que puedan cancelar las solicitudes de portabilidad cuando la citada operadora actúa como receptora de la numeración.

Por su parte, Telecable de Asturias SAU (en adelante, TELECABLE), a través de escrito presentado el día 8 de marzo de 2012, manifiesta la necesidad de eliminar la cancelación del procedimiento de portabilidad, para conferirle transparencia y agilidad.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la LGTel, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por el recurrente como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución de esta Comisión de 12 de enero de 2012.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2011/2161 en el que se dictó la Resolución objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. Asimismo, el propio artículo 107.1 de la LRJPAC establece como requisito de los recursos administrativos que los mismos se interpongan contra resoluciones o actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En relación con dicho requisito, debe tenerse en cuenta que en la Resolución impugnada se acordó dar por concluido el periodo de información previa sin proceder a la apertura de un procedimiento administrativo en relación al establecimiento de un sistema centralizado para cancelar las solicitudes de portabilidad móvil.



Y, a tal efecto, procede señalar, como ya hicimos en nuestra anterior Resolución de 13 de diciembre de 2007¹, que no todos los actos en los que se acuerda poner fin a un período de información previa son susceptibles de impugnación, distinguiéndose en función de si se acuerda el archivo o si, por el contrario, se determina que debe iniciarse el procedimiento.

Puede tenerse en cuenta en tal sentido lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 1998² que establece que el acto que pone fin a unas diligencias preliminares sólo tiene carácter definitivo haciendo imposible su continuación y, por tanto, siendo susceptible de impugnación, cuando acuerda el archivo o sobreseimiento, pero no cuando resuelve iniciar el correspondiente procedimiento administrativo³.

En el presente caso, al haberse acordado expresamente en la Resolución de 12 de enero de 2012 (RO 2011/2161) *“Dar por concluida la presente información previa sin proceder a la apertura de procedimiento administrativo en relación al establecimiento de un sistema centralizado para cancelar las solicitudes de portabilidad móvil”*, resulta claro que la no iniciación del procedimiento y la inadmisión del recurso que pudiera interponerse contra la decisión de no proceder a su apertura, impediría una ulterior revisión de aquella decisión con los consiguientes perjuicios que con ello pudieran derivarse para la recurrente. Habida cuenta de ello, el Acuerdo del Consejo impugnado cumpliría con el requisito establecido en el artículo 107.1 de la LRJPAC en relación con las resoluciones y actos de trámite que son susceptibles de impugnación.

Considerando que el recurso presentado, además de cumplir los requisitos del artículo 107.1 de la LRJPAC, cumple igualmente con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley y ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, resulta procedente su admisión a trámite.

En consecuencia, y habida de que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se han presentado dentro del plazo establecido por el artículo 117 de la citada Ley y que se fundamenta en los motivos de nulidad o anulabilidad previsto en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, procede su admisión a trámite.

Cuarto. Competencia para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

Primero.- Sobre la posible falta de motivación de la resolución recurrida y la presunta infracción del derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución.

En la página 4 de su recurso, VODAFONE estima que la resolución impugnada incurre en causa de nulidad de pleno derecho, y subsidiariamente de nulidad,

¹ AJ 2007/1032, pág. 6

² RJ 1998/4624.

³ *“el acto que pone fin a dichas diligencias sólo tiene carácter definitivo, haciendo imposible la continuación del procedimiento, cuando acuerda el sobreseimiento, pero no cuando resuelve iniciar el procedimiento disciplinario”*.



“por falta de motivación de la resolución recurrida, infringiendo lo dispuesto en el artículo 54.1.a) de la LRJPAC, causando indefensión y limitando los derechos e intereses legítimos de mi representada y de sus propios clientes.”

1.- Sobre la posible falta de motivación de la resolución recurrida.

Con relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 de la LRJPAC señala que la motivación requiere únicamente una *“sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*. El carácter *“sucinto”* de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias relativas a actos y resoluciones dictados por órganos de esta y, entre otras, en las SSTS de 15 de diciembre de 2009⁴, de 26 de mayo de 2009⁵ y de 7 de marzo de 2006⁶. Por otro lado, y como se ha señalado en las SSTS de 3 de diciembre de 1996⁷ y de 3 de mayo de 1995⁸, la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

En el supuesto concreto de la resolución recurrida, no nos encontramos ante un caso de motivación breve o sucinta puesto que, tras efectuarse una valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa, se analiza a lo largo de cinco páginas, no solamente la oportunidad y proporcionalidad de implementar la propuesta de VODAFONE sino también los mecanismos puestos a disposición de los usuarios para cancelar la solicitud de portabilidad mediante el operador receptor.

Por tanto, del contenido de la Resolución impugnada se coligen claramente las razones que determinaron la decisión final de esta Comisión, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las SSTS de 15 de enero de 2009⁹, 20 de mayo de 2008¹⁰ y 8 de marzo de 2006¹¹. Esta circunstancia es reconocida por la propia entidad recurrente en su recurso.

En efecto, si en la página 6 de su escrito impugnatorio, VODAFONE empieza señalando que:

“la mera cita del rechazo a regular el proceso de cancelación por receptor y de una propuesta realizada por Vodafone relativa a un sistema centralizado para atender las cancelaciones vía receptor, pero sin venir acompañada de una motivación suficiente de su rechazo o una crítica real sobre la propuesta de mi representada, que le haga comprender las causas que le han llevado a ello, cabría decir que, en realidad, dicha motivación es inexistente.”

Más adelante, y, concretamente, en la página 9 de su escrito, la entidad recurrente termina reconociendo que el rechazo de su propuesta técnica por parte de esta Comisión se efectuó

“basándose en dos ideas fundamentales: i) que se podrían perpetuar las prácticas de recuperación de clientes realizadas por los operadores, y ii) que ahora no es el momento adecuado para abordar la regulación del procedimiento de cancelación por receptor en el ámbito de la portabilidad móvil.”

⁴ RC 2694/2007.

⁵ RJ 2009\4401.

⁶ RJ 2006\1668.

⁷ RJ 1996\8930.

⁸ RJ 1995\4050.

⁹ RJ 2009\467.

¹⁰ RJ 2008\5296.

¹¹ RJ 2006\5702.



Por tanto, como parece afirmar el propio operador impugnante, la resolución recurrida sí ha sido motivada, aunque no en el sentido esperado o previsto por dicho operador, como recuerda la SAN de 26 de febrero de 2007¹² al final de su Fundamento tercero:

“En suma, podrá compartirse o no la motivación del acto administrativo impugnado, pero no resulta posible negar la evidencia de su existencia”.

VODAFONE, como se ha dicho antes, considera en su recurso que esta Comisión basó su motivación única y exclusivamente en dos argumentos: (i) la posibilidad de perpetuación de las prácticas de recuperación de clientes y (ii) la inoportunidad de la propuesta efectuada por VODAFONE -que supone asumir una modificación de los procesos de cancelación de la portabilidad-, dadas las actuales modificaciones que ya están desarrollando los operadores móviles para adaptar el plazo de la portabilidad a un día hábil¹³.

Sin embargo, esta Comisión, basándose en un criterio de prudencia y en el principio de mínima intervención que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, motivó su resolución, sobre la base, también, de los siguientes hechos¹⁴:

- La no constatación de que los mecanismos puestos a disposición de los usuarios por parte de los operadores móviles para cancelar la portabilidad hayan supuesto una traba efectiva para el ejercicio del derecho a cancelar una solicitud de portabilidad por parte del usuario.
- La falta de consenso por parte de la mayoría de los operadores móviles, excepto TME, para asumir la propuesta de VODAFONE consistente en establecer un sistema centralizado para cancelar las solicitudes de portabilidad a través de un SMS enviado por el usuario a una entidad independiente.
- La medida propuesta por Vodafone podría permitir el mantenimiento en el mercado de la telefonía móvil de prácticas intensivas de recuperación de clientes por parte de los operadores que actuaran en rol donante, así como de tratos diferenciados a los cliente para el disfrute de determinadas ofertas, según hayan o no solicitado un cambio de operador.

Y respecto al último de los hechos citados, cabe indicar que el análisis y la motivación de reducir las prácticas de retención de clientes eliminando la cancelación por el operador donante no constituía propiamente el objeto del expediente RO 2011/2161 que dio lugar a la resolución impugnada. El análisis y la motivación de disminuir las prácticas de retención de clientes ya se realizó en el anterior expediente DT 2009/1660 y su correspondiente Resolución de fecha 7 de julio de 2011, sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles. Por ello, la entidad recurrente debía haber planteado estas cuestiones en el seno de ese procedimiento o bien en el de resolución de su recurso de reposición¹⁵, pero no en el marco del expediente RO 2011/2161.

2.- Sobre la presunta infracción del derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución.

Con relación al artículo 24 de la Constitución, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido señalando que únicamente puede invocarse la presunta vulneración de este precepto o bien en sede de procedimientos judiciales o bien en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora. Así se declara, entre otras, en las SSTC 175/1987 de 4 de noviembre

¹² JUR 2007/52343.

¹³ Véase página 9 del recurso.

¹⁴ Véase página 5 de la resolución impugnada.

¹⁵ AJ 2011/1920.



y 103/1996 de 11 de junio así como en las SSTS de 30 de noviembre de 1999¹⁶ y de 22 de septiembre de 2004¹⁷.

Por tanto, no tratándose en este caso de un procedimiento de naturaleza sancionadora, no resulta procedente que la entidad recurrente alegue una presunta infracción del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución.

No obstante, y aunque nos encontrásemos ante un procedimiento sancionador, la resolución impugnada no habría causado indefensión material alguna a VODAFONE, puesto que tuvo oportunidad de efectuar alegaciones tanto en el procedimiento RO 2011/2161 como en sede del presente recurso de reposición.

El Tribunal Supremo ha venido señalando que en los casos en que los interesados han tenido oportunidad de efectuar alegaciones en el procedimiento administrativo y en sede de recursos, no cabe alegar una posible indefensión, pudiendo mencionarse, entre otras, las SSTS de 21 de junio de 2005¹⁸ y de 20 de mayo de 2002¹⁹.

Y siguiendo el mismo criterio del Tribunal Supremo, en sendas resoluciones de esta Comisión de 11 de marzo y 8 de abril de 2010²⁰, se ha declarado que un presunto defecto de motivación “*no puede provocar inseguridad jurídica o indefensión, ni constituiría una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 62 de la LRJPAC, puesto que los interesados siempre tienen la oportunidad de alegar cuanto estimen conveniente, e incluso mostrar su oposición, a través de los recursos administrativos y contencioso-administrativos procedentes.*”

Segunda.- Sobre la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios.

El segundo y último motivo alegado por la recurrente es la vulneración del artículo 11.4 en relación con el artículo 3 e) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en cuanto a que, esta Comisión, al adoptar la resolución impugnada, vulnera su objetivo de defender los intereses de los usuarios. Concretamente, en la página 11 de su recurso, VODAFONE declara que, de no abordar cuanto antes la regulación de un procedimiento de cancelación por receptor centralizado,

“a partir del 1 de junio de 2012 los clientes no tendrán asegurado el derecho a cancelar la portabilidad que han solicitado, lo cual inevitablemente conducirá a un incremento de las reclamaciones por este motivo, y la necesidad de expedientar a aquellos operadores que no cumplan con la regulación vigente.”

Esta Comisión considera que la entidad recurrente se limita a presumir que los operadores receptores a 1 de junio de 2012 vulnerarán el derecho del usuario a cancelar su solicitud de portabilidad, sin acompañar dato objetivo alguno al respecto. Por un lado, debemos indicar que le corresponde al recurrente acreditar sus alegaciones aportando algún indicio probatorio de ellas, tal y como recuerda la STS de 21 de febrero de 1986²¹, lo cual no ha realizado.

A lo largo de la tramitación y resolución del expediente RO 2011/2161, esta Comisión adoptó la mejor solución para la defensa del derecho de los usuarios a conservar su numeración, teniendo en cuenta la situación de los operadores de la telefonía móvil en relación con los medios de que

¹⁶ RJ 2000\3200.

¹⁷ RJ 2004\6286.

¹⁸ RJ 2005\5033.

¹⁹ RJ 2002\6217.

²⁰ AJ 2010/106 y AJ 2009/2131.

²¹ RJ 1986\1616.



disponen para cancelar la solicitud de portabilidad, la regulación de la portabilidad móvil en la actualidad y la normativa de defensa de los consumidores y usuarios en materia de contratación.

En este sentido, una vez constatada la falta de transparencia a través de sus páginas Web de los medios puestos a disposición por los operadores a los usuarios para cancelar la portabilidad, esta Comisión recabó de los operadores dichos medios y los publicó en la resolución impugnada²², con el fin, precisamente, de darlos a conocer a los usuarios e incentivar a los operadores a aportar mayor transparencia de dichos mecanismos.

Y tras la petición de algunos operadores -entre ellos la propia entidad recurrente-, de que fuera adoptado un mecanismo común de cancelación, esta Comisión, estudiada la normativa de defensa de los usuarios en materia de contratos, consideró que la medida planteada por los operadores ya se encontraba establecida en la legislación general²³, sin necesidad de introducir la solución sectorial compleja propuesta por VODAFONE. No obstante, en la propia resolución impugnada, esta Comisión conminó expresamente a los operadores a cumplir sus obligaciones legales²⁴, ya que en el caso de que no se garantizase el derecho de los usuarios a cancelar la portabilidad, ello supondría la vulneración de las condiciones de explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas²⁵.

Finalmente, la introducción de un sistema de cancelación centralizado como el propuesto por VODAFONE podría facilitar la realización de “contraofertas” por parte de los operadores donantes, tal y como se expuso en la resolución impugnada²⁶, lo cual resultaría contrario a los principios que inspiraron a esta Comisión para eliminar la posibilidad de cancelación por medio del operador donante²⁷, que no fueron otros que garantizar una pluralidad de ofertas comerciales atractivas a la totalidad de los usuarios, con independencia de que éstos hayan solicitado o no un proceso de cambio de operador, asegurando, por tanto, el derecho de acceso de todos los usuarios a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad,

²² Véase Anexo I de la Resolución de 12 de enero de 2012 (RO 2011/2161).

²³ Véanse los artículos 60 y 62 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Concretamente, en los apartados 3 y 4 del citado artículo 62 se dice que: *“En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato. El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados. Los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor y usuario puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.”*

²⁴ Véase página 9 de la resolución recurrida.

²⁵ *“Es de interés recordar a los operadores que la denegación al usuario de la cancelación de una solicitud de cambio de operador con conservación de la numeración puede suponer un incumplimiento de las condiciones que les son exigibles para la explotación de una red y la prestación de sus servicios [artículos 19.d) y 20.e)]”.*

²⁶ En la página 6 de la Resolución RO 2011/2161 se dice textualmente que: *Por otra parte, cabe señalar que una de las razones que motivaron a esta Comisión para eliminar la posibilidad de cancelar por medio del operador donante fue la de fomentar un escenario de competencia en el mercado de la telefonía móvil que no esté basado en contraofertas realizadas por los operadores donantes ante una petición de portabilidad de sus abonados, sino que se sustente en la existencia de ofertas comerciales atractivas para la totalidad de los usuarios, con independencia de haber solicitado o no un proceso de cambio de operador. Pues bien, la medida propuesta por Vodafone podría permitir el mantenimiento en el mercado de la telefonía móvil de prácticas intensivas de recuperación de clientes realizadas por los operadores cuando actúan como donantes de la numeración y de tratos diferenciados a los usuarios para el disfrute de dichas ofertas según hayan o no solicitado un cambio de operador con conservación de la numeración.*

²⁷ Véanse procedimientos RO 2011/407 y DT 2009/1660.



según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 12 de enero de 2012, que puso fin al período de información previa RO 2011/2161 iniciado por la entidad recurrente sobre el establecimiento de un sistema centralizado para la cancelación de las solicitudes de portabilidad móvil.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.